



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL "PARTIDO DE LA U"
DEMANDADO: MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE MEDELLIN
RADICADO: 2015 – 00242

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA Y DE TERCERO INTERESADO.

Mediante memoriales presentados los días 16 de marzo de 2015 (fls.265 a 271) y 19 de marzo de 2015 (fls. 203 a 206) los apoderados de Lina Marcela García Gañan y de José Nicolás Duque Ossa, solicitan que se les vinculen a sus representados como terceros interesados, en virtud a las consecuencias que acarrearían para estos la resulta del proceso y para ello se invocan entre otros, el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

El despacho negará la solicitud realizada por los apoderados de las personas enunciadas anteriormente, en la medida que el objeto de la presente acción consiste en determinar si la autoridad demandada ha incumplido o no el deber establecido en una ley o acto administrativo, situación ésta que en nada afecta los derechos al debido proceso y demás invocados en la solicitud de vinculación, máxime si se tiene en cuenta, que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2015, se ordenó informar la existencia de la presente.

De otra parte, el despacho negará la solicitud de Coadyuvancia presentada por diferentes miembros del partido de la Unidad Nacional (fls. 207 a 226) en la medida que dicha posibilidad no está contemplada en la Ley 393 de 1997 norma que regula la presente Acción Constitucional. Así mismo, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 en su párrafo primero, determina que la intervención de terceros solamente podrá proponerse en procesos con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparaciones directas y contractuales. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 71 del C.G.P (aplicable al presente por remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A), la coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos, naturaleza de que carece este proceso.

Evoca el Despacho Sentencia reciente del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia expedida el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Radicación Número: 25000-23-41-000-2014-00637-01 y dentro del cual indicó respecto de la naturaleza de esta acción y de la normatividad aplicable a ella que:

"Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de

medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.

En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una "omisión" u "olvido", por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares"

(...)

Ahora bien, no es de recibo el argumento planteado en la apelación por el actor según el cual a la acción de cumplimiento le es aplicable el régimen de medidas cautelares consagrado en el C.P.A.C.A., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 que dispone: "en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento"

Sobre el punto la Sala recuerda, primero, que la remisión efectuada por el artículo en mención opera únicamente "en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento" y además, porque no se satisfacen los requisitos que exige el C.P.A.C.A. en su artículo 229 para la procedencia de las medidas cautelares puesto que en dicha norma con meridiana claridad se indica que dicho régimen tiene aplicación en los procesos de tipo declarativo."

De dicha fundamentación, se apropia el Despacho para sostener, que el silencio del legislador a la hora de regular esta forma de intervención en este tipo de procesos, no constituye una omisión, sino su voluntad de no permitir las y más cuando estas solamente proceden en los llamados procesos declarativos.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

R.L.V.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria